

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012.

México Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 02JDE/18/VE/VS/183/2012, signado por Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho órgano electoral, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

Hechos:

1. *Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del proceso electoral estatal que se celebró en ese año en esta Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.*
2. *El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.*
3. *El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 1...1 MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRER

4. Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente: "Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad; En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales, capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

5. Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

5. Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores e iniciado el dicho proceso electoral, el titular del poder ejecutivo del Estado de Nayarit, empezó a desplegar en diversos puntos de esta Entidad Federativa, una serie de espectaculares en los que publicita lugares reconocidos por la historia y recomendados para vacacionar, así también, en materia de salud y otros que dan a conocer obras y programas que maneja el actual gobierno del Estado.

6. Aunado a lo anterior, es importante señalar que en dichos espectaculares se aprecia con todo claridad el slogan, símbolos, frases y logotipos que la administración pública estatal, encabezada por Roberto Sandoval Castañeda,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

Gobernador del Estado ha venido utilizando como emblema oficial, prueba de ello basta con visitar las páginas oficiales del gobierno del Estado <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, en la cual se advierte lo anteriormente manifestado, y de la cual se deja constancia con la siguiente imagen:

7. En razón de lo anterior, se requirieron los servicios de un notario público, a efecto de acreditar la existencia de dichos espectaculares en todo el Distrito Federal 02, cuya ubicación se detalla en el acta levantada por fedatario público, misma que se acompaña como medio de prueba al presente escrito de queja.

8. Por último, es de acreditarse que no obstante el desplegado en espectaculares en todo el Estado de Nayarit, lo cierto que a nivel de Radio y Televisión se ha venido difundiendo la información similar a la desplegada en espectaculares, es decir, existe toda una concatenación de propaganda gubernamental en Medios de Comunicación Masiva y Radio y Televisión, tal y como se acreditará con los Testigos de Grabación en los que se hace constar que la Televisora XHKG Tepic, Megacable Nayarit, y TELEVISA, difunden publicidad del Gobierno del Estado de Nayarit, que solicito se acompañen al presente escrito, de fechas 01 de mayo de 2012, relativo a los promocionales de propaganda gubernamental transmitidos en el Canal 101 del servicio de televisión de paga de la compañía Megacable Tepic, en los horarios aproximadamente de 17:30 a 17:32 y 19:15 a 19:18 p.m., de fecha 08 de Mayo de 2012, respecto al promocional "Lagunas Encantadas", transmitido en el canal nacional 13 de la televisora TELEVISA en los horarios aproximadamente de 07:18 a 07:22 a.m.

Medidas Cautelares a solicitar:

Aun cuando se tiene conocimiento que las medidas cautelares aplican para la propaganda que se difunde en materia de radio y televisión, lo cierto es que, en apoyo al artículo 17 párrafo 2 inciso O del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se establece que la admisión de estas proceden en cualquier tiempo, por denunciar hechos que presuntamente transgredan disposiciones constitucionales y legales que actualicen los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se expresan en dicho precepto.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 punto 1 y 2; 4 punto 1, inciso b) y c); 5, punto 1, inciso a), ii), e inciso b), i), ii); 9 punto 6 y 7; 11, 13 y 17 puntos 1, 2 inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Solicito medidas cautelares, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual proceso electoral federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en el Distrito Electoral 02. Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

A).- Ordenar el retiro de la propaganda gubernamental que ha desplegado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicitada en diversos sitios del Distrito 02; lo anterior en término de 48 horas, imponiendo dicha obligación a los propietarios de las estructuras en las que se encuentra la propaganda gubernamental debiendo ser apercibidos que para el caso del incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio prevista por el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

También, sirva de apoyo a lo solicitado lo sustentado por el máximo órgano jurisdiccional en la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación registrado bajo el número SUP-RAP-122/2010, se ha manifestado al respecto en el siguiente sentido: (se transcribe).

De lo anterior se colige que la finalidad de las medidas cautelares, descansa precisamente en evitar un.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y de acuerdo a lo anterior, para el efecto de decretar una medida cautelar, es necesario tener en consideración los siguientes elementos:

1. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
2. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
3. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,

1. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: (se transcribe).

La Sala Superior ha señalado que para que la medida cautelar encuentre armonía con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe colmar los siguientes requisitos:

1. Examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la 'resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;
2. Ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y,
3. Tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que Indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada.

Así mismo la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-FZAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP88/2009, determinó que en materia electoral, el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, **cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral.** Si bien la brevedad en el procedimiento reduce el peligro de daño (periculum in mora) en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (**entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral**), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que se declara infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado'

De lo anterior se deduce que las medidas cautelares no sólo están reservadas para la materia de radio y televisión si no cualquier acto que puede afectar de manera trascendente al proceso electoral, salvaguardando los principios rectores que lo rigen, y toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, es el responsable directo de la estructura legal y operativa del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, y en ese sentido el hecho que se encuentre propaganda gubernamental del gobierno que encabeza, el Ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, en diferentes domicilios del Distrito 02, y dado que dicha propaganda que se dirige a los ciudadanos por parte de los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

Asimismo, y toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual proceso electoral federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en radio y televisión, bajo la modalidad de supuestamente hacer propaganda turística que sin lugar a dudas lleva adeptos a favor del partido revolucionario institucional y de sus candidatos a cargos de representación popular que contienen en este proceso electoral federal 2011-2012, solicito la siguiente **medida cautelar**:

Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales de propaganda gubernamental en radio y televisión, pues de permitir lo contarle, seria permitir que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, siga violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen el proceso electoral 2011-2012.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el actual proceso electoral federal así como los ciudadanos que habitan en el Estado de Nayarit, tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la difusión de propaganda gubernamental que contiene logos, slogan, frases, simbolos del emblema oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el día de hoy estamos en la etapa de campañas electorales.

(...)"

II. Atento a lo anterior el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012**; **SEGUNDO.-** Se tiene al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, presentando escrito de queja, del mismo modo se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda gubernamental tanto en espectaculares, como radio y televisión; misma que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen actos violatorios de la normatividad electoral; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena requerir al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la debida notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **1)** Precise las características de la presunta propaganda gubernamental que denuncia y supuestamente es difundida en radio y televisión; lo anterior en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se encuentra impedida para la realización de verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aunado a que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un programa tanto por su duración como por la naturaleza del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

mismo, es por esto que resulta necesaria la descripción de la publicidad a que se refiere el impetrante en su escrito de queja consistente en: 1) La nota de Raúl Di Blasio, transmitida en el canal 05 del Noticiero Televisa Nayarit; 2) La relativa a la entrevista del C. Gianni Ramírez, en la estación 98.5, del Grupo Radorama Tepic; 3) La relativa a los promocionales de fecha uno de mayo del año en curso, alusiva a propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit, transmitida en el canal 101 de Megacable Tepic; 4) La relativa al promocional de "Lagunas Encantadas", de fecha ocho de mayo del año en curso, transmitida en el canal 13 de la Televisa; 5) La alusiva a la propaganda gubernamental del estado de Nayarit, transmitida en el Canal 11, el pasado trece de mayo del año en curso; 6) La relativa a la nota de Roberto Sandoval Castañeda, en la inauguración de la Feria de Santa María del Oro, Nayarit, transmitida en el canal dos local de la televisora XHGK Tepic; 7) La relativa a la nota de Ana Lilia de Sandoval, en la comida para el festejo del día de las madres por parte del SUTSEM, y 8) La alusiva al promocional de Riviera Nayarit, en el canal 101 de Megacable Tepic; lo anterior a efecto de poder detectar la existencia del material denunciado, es decir, señale cuál es el contenido de los spots, notas y reportajes denunciados, en qué programas específicos fueron difundidos, así como los días y horarios de transmisión de los mismos en la emisoras de radio y televisión que expresamente denuncia. Lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, según se desprende de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", y "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**". Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar elementos de prueba a través de los cuales se cuente con los indicios necesarios sobre la existencia de los promocionales, notas y reportajes denunciados, tales como el testigo de grabación o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, o algún otro elemento de prueba que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.---

SÉPTIMO.- En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho órgano electoral.-----

OCTAVO.- Así mismo, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; requiérase al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en **breve término**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios: **I.** Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la calle primavera,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

del Fraccionamiento residencial La Loma, **II.** Avenida México Sur esquina con Calle Abasolo en la azotea de un establecimiento de revistas y periódicos de la zona centro, **III.** Avenida México Norte esquina con calle de la Torres, en la Colonia Sindicalistas, **IV.** Continuando por la Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardín casi esquina con la Calle Papayos de la Colonia El Paraíso, **V.** A las afueras de Tepic por la carretera Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, **VI.** Por la misma carretera pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, **VII.** Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, **VIII.** Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, **IX.** En la esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico, y **X.** En el libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echeverría y Celestino Sostenes de la Colonia Emiliano Zapata, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595, todos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente.-----**NOVENO.-** Realizar una verificación y certificación de la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/> a la que hace alusión el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----**DÉCIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **UNDÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----**DUODÉCIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----**DECIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

III. Mediante oficio **JDE/VE/194/2012** y Acta Circunstanciada **CIRC12/JD02/NAY/18-05-12**, de diecisiete y dieciocho de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Nayarit, dio cumplimiento a lo establecido en los puntos **SEXTO** y **OCTAVO** de acuerdo anteriormente señalado.

IV. En atención al proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, se realizó la verificación y certificación en el portal de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, a efecto de cerciorarse de la existencia de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

difusión turística del estado de Nayarit, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

V.- Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el Oficio **02/JDE/VE/195/2012**, suscrito por el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VI.- Asimismo de conformidad con la información rendida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, y al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad.-----
-----*

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso, la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales alusivos al Gobierno del Estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; en las emisoras Canal 13 de TELEVISA (Nayarit) y Canal 11 de Tele 10, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo en dichas emisoras. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión que transmitieron los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JDO2/NAU/173/PEF/250/2012

promocionales en comento; y **d**) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los **testigos de grabación** correspondientes. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Nayarit, de este Instituto, en el asunto que nos ocupa, para lo cual se anexa disco compacto que contiene los promocionales referidos; asimismo se ordena requerir al **representante legal de Megacable Tepic Canal 101**, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Si realizó la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo;

CUARTO.- En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocales Ejecutivos de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit , a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Legal de Operadora Megacable S.A. de C.V. (Tepic, Nayarit, Canal 101).-----

QUINTO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Medios de Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

VII.- Mediante oficio DEPPP/4259/2012, signado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad.

VIII.- El día veintitrés de mayo de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;-----
SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----*

TERCERO.- Atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, proponiendo que se concedan en parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y--

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.”

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4361/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo ha dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Cuarta Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”, “**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado C (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)

ARTÍCULO 134.- (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 2

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

(...)

XI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario en el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, y se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos.

CONSIDERANDO

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia. 16. Que a efecto de conocer las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben atender los conceptos sobre educación, protección civil y salud que ofrece nuestra Constitución, interpretando dichas disposiciones de manera armónica, a fin de que convivan todas las normas y principios contenidos en la misma y en particular los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales.
[...]

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal".

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

- La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;
- La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- La campaña educativa denominada “Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012”, a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.
- La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SEXTO.- Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SÉPTIMO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

OCTAVO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

En primer término del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

- a) Que en todo momento, en los tres niveles de gobierno, la propaganda gubernamental deberá ser de carácter institucional y tener fines informativos, educativos y de orientación social.
- b) Que deberá suspenderse la propaganda gubernamental en los tres niveles de gobierno, a partir de que inicien las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral que sea difundida por cualquier medio, siendo las únicas excepciones las relativas a servicios educativos, salud o de protección civil en caso de emergencia.
- c) Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- d) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- e) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- f) Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- g) Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- h) Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- i) Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

- j) Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- k) Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- l) Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- m) Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- n) Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan sido asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- o) Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- p) Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- q) Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

En segundo término de igual forma las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, establecen el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decreta una medida cautelar, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis identificada bajo el número XXXIX/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuizar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ JDo2/NAU/173/PEF/250/2012

referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”.

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal Comicial.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17, numeral 7 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”; en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia del material denunciado, en los siguientes términos:

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se solicitó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

“(…) se ordena requerir al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la debida notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: 1) Precise las características de la presunta propaganda gubernamental que denuncia y supuestamente es difundida en radio y televisión; lo anterior en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se encuentra impedida para la realización de verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aunado a que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un programa tanto por su duración como por la naturaleza del mismo, es por esto que resulta necesaria la descripción de la publicidad a que se refiere el impetrante en su escrito de queja consistente en: 1) La nota de Raúl Di Blasio, transmitida en el canal 05 del Noticiero Televisa Nayarit; 2) La relativa a la entrevista del C. Yanni Ramírez, en la estación 98.5, del Grupo Radiorama Tepic; 3) La relativa a los promocionales de fecha uno de mayo del año en curso, alusiva a propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Nayarit, transmitida en el canal 101 de Megacable Tepic; 4) La relativa al promocional de “Lagunas Encantadas”, de fecha ocho de mayo del año en curso, transmitida en el canal 13 de la Televisa; 5) La alusiva a la propaganda gubernamental del estado de Nayarit, transmitida en el Canal 11, el pasado trece de mayo del año en curso; 6) La relativa a la nota de Roberto Sandoval Castañeda, en la inauguración de la Feria de Santa María del Oro, Nayarit, transmitida en el canal dos local de la televisora XHGK Tepic; 7) La relativa a la nota de Ana Lilia de Sandoval, en la comida para el festejo del día de las madres por parte del SUTSEM, y 8) La alusiva al promocional de Riviera Nayarit, en el canal 101 de Megacable Tepic; lo anterior a efecto de poder detectar la existencia del material denunciado, es decir, señale cuál es el contenido de los spots, notas y reportajes denunciados, en qué programas específicos fueron difundidos, así como los días y horarios de transmisión de los mismos en la emisoras de radio y televisión que expresamente denuncia. Lo anterior en virtud de que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, según se desprende de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, y “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”. Por tanto se le exhorta para que se sirva acompañar elementos de prueba a través de los cuales se cuente con los indicios necesarios sobre la existencia de los promocionales, notas y reportajes denunciados, tales como el testigo de grabación o en todo caso la transcripción íntegra de los mismos, o algún otro elemento de prueba que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. **SÉPTIMO.**– En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la queja interpuesta por el impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

Partido Acción Nacional, ante dicho órgano electoral.-----

OCTAVO.- Así mismo, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; requiérase al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en **breve término**, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en los siguientes domicilios: **I.** Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la calle primavera, del Fraccionamiento residencial La Loma, **II.** Avenida México Sur esquina con Calle Abasolo en la azotea de un establecimiento de revistas y periódicos de la zona centro, **III.** Avenida México Norte esquina con calle de la Torres, en la Colonia Sindicalistas, **IV.** Continuando por la Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardín casi esquina con la Calle Papayos de la Colonia El Paraíso, **V.** A las afueras de Tepic por la carretera Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, **VI.** Por la misma carretera pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat, **VII.** Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, **VIII.** Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, **IX.** En la esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico, y **X.** En el libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echeverría y Celestino Sostenes de la Colonia Emiliano Zapata, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 595, todos de la Ciudad de Tepic, Nayarit, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente. **NOVENO.-** Realizar una verificación y certificación de la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/> a la que hace alusión el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

(...)"

En cumplimiento al proveído transcrito como resultado del acta circunstanciada número **CIRC12/JD02/NAY/18-05-12**, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, el día dieciocho de mayo de dos mil doce, se constató la existencia de la propaganda denunciada por el impetrante como se advierte a continuación:

“En la ciudad de Tepic, Nayarit, a las quince horas del día dieciocho de mayo de dos mil doce, el suscrito Licenciado Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en cumplimiento al punto de Acuerdo número Octavo del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012, en el que se ordena que en auxilio de las funciones de la Secretaría del Consejo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

General, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en diez ubicaciones.-----

-----HACE CONSTAR:

--Que en día en que se actúa, me traslade y constituí legalmente en los siguientes domicilios: -----

1.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

2.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-

3.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

4.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

5.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

6.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-

7.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/DO2/NAY/173/PEF/250/2012

8.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

9.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-

10.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----

Para constancia legal, además de agregarse las referidas placas fotográficas...”.

Al respecto, debe decirse que el acta descrita y los ejemplares anexas constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad en el proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, informó lo siguiente:

“En atención a lo anterior, me permito anexar en CD los testigos de grabación que contienen dicha información, los cuales fueron proporcionados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, mediante oficio número CP/CL/084/2012, en fecha 18 del mes y año en curso; así como el oficio número CP/CL/086/2012 de misma fecha, mediante el cual el Consejo Local hace llegar al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral el oficio CP/CL/084/2012 para que me sean proporcionados dichos testigos de grabación; y del escrito de solicitud de los testigos de grabación en fecha 15 de mayo de 2012, los cuales anexo en copia fotostática simple.”

Al respecto, dicho medio probatorio tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Finalmente y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, se realizó una verificación y certificación de la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, a efecto de cerciorarse sobre la existencia de difusión turística del estado de Nayarit, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente, y cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/JD03/NAY/173/PEF/250/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

*-----
Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, donde se aprecia el logotipo del gobierno del estado y la palabra de UNIDOS que utiliza el gobierno como slogan, desplegándose la siguiente pantalla:*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ JD02/NAY/173/PEF/250/2012



Posteriormente, baje la página y señala tres apartados donde promocionan el estado y sus atracciones turísticas como a continuación se observa



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----“

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

En este sentido el acta circunstanciada referida se valora como **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, teniendo eficacia probatoria, lo anterior, en términos de lo establecido en los numerales 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 32, 33 apartado 1, inciso a); 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la citada acta circunstanciada se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que aprecia el logotipo del gobierno del estado y la palabra de UNIDOS que utiliza el gobierno como slogan.
- Que posteriormente, en la página se identifican tres apartados donde promocionan el estado y sus atracciones turísticas.

Posteriormente con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se solicitó lo siguiente:

“(...)

*se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales alusivos al Gobierno del Estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; en las emisoras Canal 13 de TELEvisa (Nayarit) y Canal 11 de Tele 10, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo en dichas emisoras. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión que transmitieron los promocionales en comento; y d) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los **testigos de grabación** correspondientes. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en el Estado de Nayarit, de este Instituto, en el asunto que nos ocupa, para lo cual se anexa disco compacto que contiene los promocionales*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

referidos; asimismo se ordena requerir al representante legal de Megacable Tepic Canal 101, para que a la brevedad, proporcione lo siguiente: a) Si realizó la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Nayarit, denominados "Lagunas Encantadas", "Riviera Nayarit" y "Nayarit Colonial"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo;

(...)"

A través del oficio DEPPP/4259/2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral en el presente expediente en el tenor siguiente:-----

"Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada informe de Verificación encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 12 detecciones del material solicitado y el horario en que fue transmitido el día 22 de mayo de 2012.

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo archivo UNO (Anexo 1), encontrará la hoja de Excel denominada Emisoras, en el que se proporciona la denominación social del concesionario, así como el nombre de su representante legal y domicilio legal para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d), (Anexo 1), se servirá a encontrar dos archivos identificados como RV00797-12, RV00800-12 y RV00801-12."

En este contexto, debe decirse que el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012

DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Respecto del disco compacto anexo al oficio antes referido se advierte lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

Estado: NAYARIT

Corte del:
22/05/2012

Fecha de emisión: 22/05/2012 18:00Hrs.

NO.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTEN-TV-CANAL13	22/05/2012	08:37:41	30
2	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	06:56:27	30
3	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	07:27:46	30
4	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	07:48:52	30
5	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:00:46	30
6	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:01:19	30
7	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:02:14	30
8	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	09:56:08	30
9	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	10:58:12	30

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

10	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00797-12	TESTIGO NAY LAGUNAS ENCANTADAS	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	12:00:10	30
11	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00800-12	TESTIGO NAY EL NAYARIT COLONIAL	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	12:00:38	30
12	NAYARIT	82 - TEPIC	RV00801-12	TESTIGO NAY LA RIVIERA NAYARIT	DEPPP	TV	XHTPG-TV-CANAL10	22/05/2012	13:56:37	30

EMISORA	RV00797-12	RV00800-12	RV00801-12	Total general
XHTEN-TV-CANAL13		1		1
XHTPG-TV-CANAL10	4	3	4	11
Total general	4	4	4	12

EMISORAS

SIGLAS	Frecuencia / Canal	Nombre del Concesionario / Permisionario	Representante Legal	Domicio Legal
XHTPG-TV	10	Gobierno del Estado de Nayarit	Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez	Av. Victoria 213, Col. Centro. C.P. 6300. Tepic, Nayarit
XHTEN-TV	13	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuauhtémoc, México D.F.

De lo que se desprende del contenido del disco compacto antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que contiene la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 12 detecciones del material solicitado y el horario en que fue transmitido el día 22 de mayo de 2012.

Asimismo, en cumplimiento proveído de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, giró oficio número VE/JLE/291/2012, al representante legal de Operadora Megacable Tepic, a efecto de que informara a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012

esta autoridad sobre la transmisión de los promocionales denominados “Lagunas encantadas”, Riviera Nayarit y Nayarit Colonial”.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la propaganda materia del presente acuerdo, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Partido Acción Nacional, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En esta tesitura, la materia de la solicitud radica en determinar si los promocionales denunciados (difundidos tanto en radio y televisión, como los colocados en diversos puntos de la Ciudad de Tepic, Nayarit), deben ser considerados como propaganda gubernamental, violatoria a la legislación electoral, y en específico si la misma podría producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2011-2012, afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión de la presunta propaganda gubernamental señalada por el quejoso en su escrito, puede o no producir daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Sentado lo anterior, debe decirse que el Partido Acción Nacional solicita a este Instituto la adopción de medidas cautelares, por dos hechos distintos, a saber:

- a) La difusión de promocionales, tanto en radio como en televisión que a juicio del quejoso contienen propaganda gubernamental alusiva al estado de Nayarit.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012

b) La colocación de propaganda gubernamental en diferentes puntos de la ciudad de Tepic Nayarit, en los términos ya precisados.

A) En primer lugar por lo que hace al motivo de inconformidad referido por el quejoso respecto de la transmisión tanto en radio como en televisión de promocionales que a su juicio contienen propaganda gubernamental, esta autoridad entrará al análisis de los argüido por el quejoso en su escrito de queja, respecto a que el Gobierno del estado de Nayarit, ha realizado difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, violando con ello la equidad e imparcialidad en la contienda, con lo cual se influye en la contienda electoral, lo cual a su decir contraviene la normatividad electoral dispuesta en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, como resultado de la indagatoria preliminar ordenada por la autoridad sustanciadora, se evidenció que los promocionales alusivos al Gobierno del Estado de Nayarit, denominados “Lagunas Encantadas”, “Riviera Nayarit” y “Nayarit Colonial”; se están difundiendo en términos de los señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, propaganda que contiene las siguientes características:

Promocional denominado “Lagunas Encantadas”.

Se escucha una voz en off masculina que señala lo siguiente:

“Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, son vientos de fuerza, vientos de esperanza, vientos de bienestar, y el suave viento se mueve al compas del agua y se dirige al centro del territorio donde el agua abundante tiene cita con el cráter y juntos deciden convertirse en lagunas, en lagunas encantadas”

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012



Promocional denominado "Nayarit Colonial"

Se escucha una voz masculina en off que señala lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

“Hoy en Nayarit soplan nuevos vientos, vientos de esperanza, vientos de bienestar inquieto el viento se mueve y baja entonces de la montaña y refresca las tejas y los adobes de encantadores y risueños pueblos que conforman el Nayarit Colonial.”

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012

Promocional denominado “La Riviera Nayarit”

Se escucha una voz masculina en off que señala lo siguiente:

“El viento se dirige a la costa donde es perfumado por el lujo, la comodidad y el placer y se encuentra entonces con un exquisito tesoro, el tesoro del pacífico mexicano.....La Riviera Nayarit”

Desplegándose entre otras las siguientes imágenes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ JD02/NAU/173/PEF/250/2012

Al respecto, es de señalar que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio **DEPPP/4259/2012**, se advierte la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en la que se muestra un total de 12 detecciones del material solicitado y el horario en que fue transmitido el día 22 de mayo de 2012; por lo que se arriba a la conclusión de la transmisión de los promocionales de marras, tal situación, sirve de base para valorar su contenido y concluir si con su difusión se vulnera alguna disposición legal.

Por lo anterior, siguiendo la jurisprudencia señalada con antelación, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculado a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y
- d) Que para su otorgamiento deberá tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

electoral; por ende, esta autoridad considera que los actos materia de la inconformidad planteada por el quejoso no pudieran producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2011-2012; afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal, y por tanto no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud de decretar medidas cautelares por él formulada.

En ese sentido, como es posible advertir, dentro de la propaganda utilizada por el Gobierno del estado de Nayarit, no se difunde logros de gobierno, obra pública, ni programa o acciones que promueven innovaciones, no contiene referencias visuales o auditivas, imágenes, frases voces, o símbolos que pudieran constituir propaganda política o electoral, y sí por el cambio publicitan de manera informativa la promoción turística del estado de Nayarit, razón por la cual, este órgano colegiado estima que dichos promocionales en apariencia del buen derecho no contraviene la normatividad electoral vigente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien en los promocionales en estudio aparece un emblema con las frases “EXPLORA NAYARIT”, “LAGUNAS ENCANTADAS LA MAGIA DEL MÉXICO TRADICIONAL”, “NAYARIT, Paraíso del Pacifico”, “CONQUISTA NAYARIT”, “NAYARIT COLONIAL DONDE LA HISTORIA SE RODEA DE NATURALEZA”; “VIVE NAYARIT”, “RIVIERA NAYARIT”, la misma no tienen ninguna referencia a algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, ni a programas sociales o referencias a algún gobierno o a sus campañas institucionales por lo que este órgano electoral considera que debe declararse improcedente la adopción de la medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Lo anterior dado que la prohibición constitucional prevé que la propaganda gubernamental difundida en entorno de un proceso electoral federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social, las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es la que se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo CG75/2012, dentro de la que se prevé la publicidad informativa sobre promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, la cual deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o algún otro gobierno, en el presente caso al Gobierno del estado de Nayarit, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Sobre el particular, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión *a priori* respecto al fondo del asunto, debe decirse que aun cuando la difusión de propaganda en estudio contienen logotipos y frases que identifican a la dependencia que emite dicha propaganda, en el caso en particular la secretaria de turismo, en estricto sentido de identificar a la dependencia que emite dicha propaganda, y con el propósito de satisfacer el derecho a la información de los gobernados, previsto en el artículo 6º Constitucional, tal circunstancia no implica que la inclusión de dichos logotipos hagan referencia al Gobierno del estado de Nayarit, dado que solo sirve para identificar la dependencia encargada de la difusión de dicha publicidad, pues evidentemente tal circunstancia no implica una violación al principio de imparcialidad y equidad rectores de cualquier clase de comicios, y en detrimento de una hipótesis restrictiva prevista en la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que la propaganda aludida no contiene elementos que pudieran producir daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, dentro del Acuerdo CG75/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”* se establece que forman parte de las excepciones a las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JDo2/NAU/173/PEF/250/2012

prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales.

En cuanto a los materiales de “propaganda” que el denunciante señala se difunde el Gobierno del Estado de Nayarit, transmitidos por el canal 101 del Servicio de Paga de la Compañía Megacable Comunicaciones, S.A. de C.V., el quejoso no fue expreso en señalar las circunstancias del nombre y características de la propaganda gubernamental denunciada, ni tampoco la forma y mecánica de transmisión, que le permitiera a esta autoridad verificar el contenido no identificado. Aunado al hecho de que el sistema de verificación y monitoreo del Instituto Federal Electoral no tiene como objetivo la realización de este tipo de tareas, sino la de monitorear el cumplimiento del pautaado a que tienen derecho los partidos políticos.

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera oportuno dejar asentado que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Por lo que hace al spot referente a la promoción del concierto de Raúl Di Blasio con motivo del día de las madres, es preciso señalar que el mismo guarda contenido idéntico al material denunciado a través de la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012 y que fue objeto de pronunciamiento de esta Comisión el pasado catorce de mayo de dos mil doce a través del acuerdo número ACQD-069/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ JD02/NAU/173/PEF/250/2012

Toda vez que ya existe un pronunciamiento previo por parte de esta autoridad en el que se decretó la improcedencia de la medida cautelar, por la no detección del promocional denunciado y en virtud de que en este caso el quejoso omite dar las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que presuntamente se dio la difusión de este material, esta Comisión no cuenta con ningún indicio suficiente para tener por acreditado que la difusión de este promocional continúe actualmente.

En virtud de lo anterior, al tratarse hechos consumados, la materia de la aludida medida precautoria ha cesado y resulta de imposible reparación, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y la petición de adoptar medidas cautelares respecto a este promocional en específico resulta **improcedente**.

Por otro lado, respecto de la entrevista realizada al C. Yanni Ramírez el 7 de mayo 2012, en la estación 98.5 FM, del Grupo Radiorama Tepic, en los horarios de aproximadamente 13:15 a 13:28 p.m., se considera que no pueden adoptarse las medidas cautelares solicitadas, ya que se trata de conductas consumadas.

Adicionalmente, dentro del expediente no consta elemento ni indicio alguno con el cual se acredite que este tipo de entrevistas continuarán o se repetirán en un futuro próximo. De esta forma, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, puesto que su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Ante dicha circunstancia, de conformidad con el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se considera que por cuanto hace a la entrevista del 7 de mayo 2012 en la estación 98.5 FM, del Grupo Radiorama Tepic , no hay materia sobre la cual pueda haber pronunciamiento.

En este sentido, la propaganda denunciada que se transmita con motivo de la promoción turística, como lo refiere el Acuerdo antes señalado, se encuentra exceptuada de la difusión de propaganda gubernamental que se considera violatoria a la normatividad electoral federal, y en consecuencia, la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la 02 Junta Distrital de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAJ/173/PEF/250/2012

este Instituto en el estado de Nayarit, devienen **improcedentes**, por lo que respecta al presente motivo de estudio.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

B) En segundo lugar, esta autoridad entrará al análisis de lo argüido por el quejoso en su escrito de queja, respecto a la colocación de propaganda gubernamental en diferentes puntos de la ciudad de Tepic Nayarit, en los términos ya precisados, en la cual da a conocer obras y programas sociales, así como lugares reconocidos por la historia y recomendados para vacacionar, así como en materia de salud, con lo que presuntamente se violenta la equidad e imparcialidad en la contienda, y se contraviene la normatividad electoral dispuesta en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al siguiente cuadro:

No	DOMICILIO
1	Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte.
2	Avenida México Sur esquina con calle Abasolo en la Azotea.
3	Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas.
4	Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso,
5	A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.
6	De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

	fraccionamiento Bonaterra Hábitat.
7	<i>Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>
8	<i>Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>
9	<i>Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.</i>
10	<i>Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535.</i>

En este sentido, según se desprende de las actas circunstanciadas instrumentadas por esta autoridad, tenemos que se acreditó la existencia de propaganda denunciada, tal y como se desprende del apartado de **“EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO”**, en el cual de acuerdo a las diligencias practicadas por esta autoridad, respecto de la verificación de la existencia de propaganda denunciada en los lugares señalados en el curso del impetrante, de lo que se advirtió lo siguiente:

Acta circunstanciada número **CIRC12/JD02/NAY/18-05-12**, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, en la que se pudo constatar la existencia del material denunciado por el impetrante como se advierte a continuación:

“En la ciudad de Tepic, Nayarit, a las quince horas del día dieciocho de mayo de dos mil doce, el suscrito Licenciado Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en cumplimiento al punto de Acuerdo número Octavo del proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012, en el que se ordena que en auxilio de las funciones de la Secretaría del Consejo General, realice la inspección ocular y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada en diez ubicaciones.-----

-----**HACE** **CONSTAR:**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

--Que en día en que se actúa, me traslade y constituí legalmente en los siguientes domicilios: -----

1.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

2.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-

3.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

4.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

5.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

6.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-

7.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

8.- A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit**, observando que en dicho lugar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente .-----

9.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-*

10.- *A las quince horas, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en **Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535**, observando que en dicho lugar si existe la propaganda denunciada por el quejoso, conforme se aprecia en las placas fotográficas anexas al presente.-----*

Para constancia legal, además de agregarse las referidas placas fotográficas...”.

A la citada acta circunstanciada se agregaron las siguientes placas fotográficas:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAJ/173/PEF/250/2012

1. Calzada del Ejército Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Calle Primavera, del Fraccionamiento Residencial la Loma, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012



2. Avenida México Sur, esquina con Calle Abasolo en la azotea de un establecimiento de revistas y periódicos de la Zona Centro, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012



3. Avenida México Norte esquina con la calle de la Torres, en la Colonia Sindicalistas.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JDo2/NAY/173/PEF/250/2012



4. Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardín casi esquina con la Calle Papayos de la Colonia El Paraíso, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JDo2/NAY/173/PEF/250/2012



5. A las afueras de Tepic por la carretera Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del Fraccionamiento Bonaterra Habitat, de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

6. Por la misma carretera indicada en el párrafo anterior, pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Habitat, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



7. Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012



8. Avenida Tecnológico al llegar a la esquina de la calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DTG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012



9. En la esquina de la Avenida Aguamilpa y Avenida Tecnológico, de la ciudad de Tepic, Nayarit.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/DO2/NAY/173/PEF/250/2012

10. En el libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echeverría y Celestino Sostenes de la colonia Emiliano Zapata afuera del comercic denominado OXXO marcado con el número 595, de la ciudad de Tepic Nayarit.



En este sentido se pudo constatar que la existencia de los espectaculares que se describen en el siguiente cuadro:

DOMICILIO	OBSERVACIONES
1. Calzada del Ejercito Nacional transitado de Sur a Norte en la esquina de la Avenida Primavera, del Fraccionamiento Residencial La Loma.	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."
2. Avenida México Sur esquina con calle Abasolo de la Zona Centro.	"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"
3. Avenida México Norte esquina con calle las Torres, en la Colonia Sindicalistas.	"Nayarit Colonial", "... México Tradicional"
4. Avenida México de Sur a Norte a un costado del cementerio denominado Jardines de la Cruz, casi esquina con la calle Papayos de la colonia El Paraíso,	Se advierte una leyenda que señala "Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua..."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

<p>5. A las afueras de Tepic por la carretera de Tepic, Nayarit a Guadalajara, Jalisco de Norte a Sur, llegando al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</p>	<p>“Lagunas Encantadas”, “Donde la Historia se rodea de Naturaleza”</p>
<p>6. De la carretera mencionada en el punto anterior pero en sentido contrario de Sur a Norte frente al comercio denominado OXXO marcado con el número 60 del fraccionamiento Bonaterra Hábitat.</p>	<p>Se advierte una leyenda que señala “Por un Nayarit Unido y Saludable...Actívate, come frutas y verduras, ... comparte ..., toma mas agua...”</p>
<p>7. Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.</p>	<p>Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</p>
<p>8. Libramiento carretero de Sur a Norte entre las calles de Echevarría y Celestino Sostenes de la colonia San Cayetano, afuera del comercio denominado OXXO marcado con el número 535.</p>	<p>En el lugar indicado el área de espectaculares se encuentra vacía.</p>
<p>9. Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</p>	<p>Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.</p>
<p>10. Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</p>	<p>Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.</p>

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto de los espectaculares detectados por esta autoridad, se estudiará en primer término los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, los cuales son alusivos a campañas de información de salud; así como la publicidad informativa sobre la promoción turística, para en segundo lugar analizar los espectaculares identificados con los números 7, 9 y 10, los cuales al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAU/173/PEF/250/2012

contener elementos alusivos a obra pública, podrían vulnerar las disposiciones de la materia.

En tal sentido del análisis efectuado por esta autoridad, al material denunciado, se advierte que los espectaculares identificados en el cuadro que precede con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, no contienen, ni difunden logros de gobierno, obra pública, programa o acciones que promueven innovaciones, no contiene referencias visuales o auditivas, imágenes, frases voces, o símbolos que pudieran constituir propaganda política o electoral, en virtud de que publicitan de manera informativa la promoción turística en el estado de Nayarit, campañas de salud y lugares recomendados para vacacionar, razón por la cual, este órgano colegiado estima que dichos promocionales no contraviene la normatividad electoral vigente.

En este orden de ideas, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que la propaganda aludida no contiene elementos que pudieran producir daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, lo anterior en términos del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, el cual establece que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las campañas de información de salud; así como la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011, CG247/2011 y CG75/2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/DO2/NAU/173/PEF/250/2012

De allí que no sea viable acoger la pretensión del Partido Acción Nacional en ese sentido, **por lo que se estima que la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por el quejoso, respecto a los espectaculares antes indicados es improcedente.**

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

C) En este sentido y por lo que respecta a la propaganda identificada con los numerales 7, 9 y 10 del cuadro que antecede lo procedente es determinar si las mismas, pueden o no producir daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales, o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este tenor de los citados promocionales se aprecia el logotipo del gobierno de esa entidad y la palabra **“EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS”**, acompañándose del **slogan del gobierno de Nayarit**; lo que podría contravenir lo dispuesto por el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN** que en la parte que interesa establece: *“No difundir logros de gobierno, obra pública e incluso información de programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía y que su contenido se limitará a identificar el nombre de la*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

institución de que se trata sin hacer alusión a cualquier frase imágenes, voces o símbolos".

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, resulta **procedente en dicha cuestión**, lo anterior en virtud que del análisis al escrito de queja presentado por dicho ciudadano, se desprende que solicita la adopción de medidas cautelares en virtud de la difusión de propaganda gubernamental a través de la cual se da a conocer obra y programas que maneja el Gobierno del estado de Nayarit, mismos que han sido referidos con antelación, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertaran, con las cuales a decir de su dicho contravienen la normativa constitucional y electoral.

Ahora bien, respecto de los tres casos restantes se pudo acreditar que la propaganda referente contiene las siguientes leyendas:

DOMICILIO	OBSERVACIONES
Esquina de la avenida Aguamilpa y avenida Tecnológico.	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.
<i>Avenida Tecnológico Oriente número 4300, frente a las instalaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>	<i>Lona pegada en un puente vehicular del cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE, TOMA VÍAS ALTERNAS, UNIDOS, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS.</i>
<i>Avenida Tecnológico esquina con calle Industrias Nayaritas, de la ciudad de Tepic, Nayarit.</i>	Se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: NUEVO BOULEVARD AGUAMILPA, EL GOBIERNO DE LA GENTE CONSTRUYE GRANDES OBRAS, NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JDO2/NAU/173/PEF/250/2012

Por lo anterior, esta autoridad determina que es **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares materia del presente pronunciamiento por lo que hace a los materiales antes referidos, toda vez que se acredita que contienen propaganda gubernamental, difundida dentro de un periodo prohibido por la ley, al acreditarse que la propaganda en comento, cuenta con elementos para considerarla como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

*“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como **propaganda gubernamental** toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAU/173/PEF/250/2012

Refuerza lo anterior, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-RAP-123/2011 y su acumulado SUP-RAP-124/2011, que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

“En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido de forma reiterada, que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene por objeto evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la reforma electoral tuvo como origen la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, con la finalidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo destacado en el párrafo que antecede, se ve corroborado con el contenido de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, en la que se plasmó: “El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada:... así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales... Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política... En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales...”.

De igual forma, el proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, en el cual plasmaron en lo que al caso interesa, que “...se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles...”

De lo anterior se desprende con nitidez, que el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal, advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquella que a virtud de su naturaleza, carece de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, y que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión; de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Al respecto esta autoridad considera que la propaganda gubernamental podría producir daños irreparables en los bienes jurídicos tutelados en los procesos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ JD02/NAU/173/PEF/250/2012

electorales, particularmente en la equidad de la contienda, pues el bien jurídico que se tutela en el caso que nos ocupa es la total imparcialidad en el proceso electoral por parte de los poderes públicos en los tres niveles de gobierno, para eso es precisamente la prohibición de suspender toda propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales y que en la especie se detectó propaganda gubernamental el día nueve de abril del presente año, es decir, dentro del periodo prohibido por ley para difundirla, salvo las excepciones que marca la propia ley.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar esta medida cautelar no es desproporcionado a los fines que orientan la función preventiva de dichas medidas en los procedimientos administrativos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida cautelar pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo que, en términos de lo antes expuesto esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la total imparcialidad por parte de los poderes públicos en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida; especialmente, porque de no retirarse en el plazo establecido la propaganda denunciada motivo de la denuncia, podría afectarse el principio de equidad que rige los procesos electorales.
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar la equidad en la contienda, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera necesario **ordenar la emisión de las medidas cautelares solicitadas**, para efecto de que se ordene el retiro de la propaganda gubernamental colocada en los tres materiales materia de análisis de este inciso C) del presente considerando Cuarto—cuyas direcciones de ubicación se han referido en los cuadros que las refieren y en el apartado relativo a la Existencia del Material Denunciado— tomando en consideración que su permanencia se hizo constar en Acta circunstanciada número **CIRC12/JD02/NAY/18-05-12**, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, y que se considera es prohibida en términos de ley.

Considerando la naturaleza de la propaganda denunciada, la colocación de propaganda gubernamental colocada en la lona y mamparas referidos, materia de la presente determinación, **deberán ser retirados en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación.**

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

QUINTO. En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/JD02/NAY/173/PEF/250/2012

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO inciso A)** del presente acuerdo, en lo que se refiere a la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del estado de Nayarit en radio y televisión, en los términos precisados por el quejoso.

SEGUNDO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO inciso B)** del presente acuerdo, en lo que se refiere a **siete espectaculares** que a consideración del quejoso contienen propaganda gubernamental del estado de Nayarit.

TERCERO.- Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO inciso C)** del presente acuerdo, en lo que se refiere a la lona y 2 mamparas que contienen propaganda gubernamental del estado de Nayarit.

CUARTO.- Se instruye al Gobernador del Estado de Nayarit, para que por conducto del personal responsable, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, ordene retirar la propaganda gubernamental a que se refiere el punto resolutivo TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente DGG/PE/PAN/ID02/NAY/173/PEF/250/2012

determinación al Gobernador del estado de Nayarit, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veinticinco de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y el Doctor Sergio García Ramírez. |

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ